



REGLAMENTACION PARA BOTIQUINES

ARTICULO 1°.- Se designa con el nombre de **BOTIQUÍN FARMACÉUTICO** a establecimientos autorizados por la Subsecretaría de Salud para la dispensación de medicamentos, llamados especialidades farmacéuticas y en casos especiales alcaloides estupefacientes, de acuerdo a las normas que determine el presente reglamento, lo mismo para psicotrópicos.

ARTICULO 2°.- La Subsecretaría de Salud autorizará la instalación de los botiquines farmacéuticos en lugares del interior de la Provincia, donde **NO EXISTAN FARMACIAS**.

ARTICULO 3°.- Dicho botiquín, estará a cargo de una persona con cierta capacidad que será sometida a un examen para confirmar si está en condiciones de desempeñar la tarea eficientemente. El examen de idoneidad será efectuado por el Departamento de Farmacia o personal delegado por el mismo, de la Subsecretaría de Salud.

ARTICULO 4°.- La Subsecretaría de Salud ejercerá el control del normal funcionamiento del botiquín por intermedio del Departamento de Farmacia quién deberá realizar inspecciones periódicas. El botiquín y su encargado estarán sujetos a las mismas condiciones de inspección que las farmacias.

ARTICULO 5°.- En caso de comprobarse transgresiones al presente reglamento, serán de aplicación las siguientes sanciones, debiendo instruirse previo sumario:

- a) apercibimiento.
- b) multas cuyo monto será fijado desde el importe correspondiente a un salario mínimo vital y móvil hasta cinco salarios.
- c) clausura total o parcial, temporal o definitiva según la gravedad de la causa o reiteración de la infracción, del local o establecimiento en que ella se hubiere cometido.

Lo obtenido de las multas aplicadas por la autoridad sanitaria ingresará a Rentas Generales y los efectos o productos comisados serán distribuidos en los establecimientos hospitalarios provinciales. En caso de que los productos comisados no reúnan condiciones de seguridad para su uso, se procederá a su incineración.

ARTICULO 6°.- No podrá existir más que un botiquín por localidad. Excepcionalmente y teniendo en cuenta las necesidades de la población podrá autorizar la apertura de dos botiquines en la misma localidad.

ARTICULO 7°.- En el momento en que se habilite una Farmacia, la Subsecretaría de Salud otorgará al ó los botiquines existentes en esa localidad un plazo de seis (6) meses para proceder a su cierre o en caso contrario, incorporar un profesional farmacéutico y cumplir los requisitos reglamentarios para convertirse en Farmacia.

ARTICULO 8°.- No podrá llevar rótulos, ni sellos, ni papeles donde figure como Farmacia. En caso de comprobarse que utiliza la palabra **FARMACIA**, para identificarse, se lo clausurará inmediatamente.



ARTICULO 9º.- *Sólo podrá vender especialidades farmacéuticas y las sustancias específicamente indicadas en el presente reglamento, además el stock de perfumería no podrá ser mayor del 50% (cincuenta por ciento) de toda la existencia de productos expuestos a la venta; no podrá preparar ni fraccionar ningún medicamento.*

ARTICULO 10º.- *En los alcaloides estupefacientes y psicotrópicos de las listas II, III y IV, se hace la excepción de que, cuando la salud de algún habitante requiera la medicación de los mismos, el propietario del botiquín podrá elevar una solicitud de autorización a la Subsecretaría para poder adquirirlos, adjuntando a ella una exposición del médico del lugar sobre, que droga necesita, el nombre y domicilio del enfermo.*

ARTICULO 11º.- *Mientras que expendan el alcaloide y/o psicotrópico lista II estará sujeto al reglamento de estupefacientes y de psicotrópicos sin llevar el libro de control, pero contando con un cuaderno de hojas fijas foliadas para asentar las recetas oficiales y enviando el triplicado a la Subsecretaría de Salud Pública del 1 al 5 de cada mes.*

ARTICULO 12º.- *Una vez desaparecido el motivo, ya sea por curación o cambio de tratamiento o fallecimiento del enfermo deberá entregar la autorización y el saldo que haya quedado, a los organismos competentes de Subsecretaría de Salud. Para el caso de los psicotrópicos listas III y IV, deberá expenderlos en las condiciones reglamentadas en el Art. 10º previa presentación del original y duplicado de la receta médica. El original deberá ser archivado juntamente y asentado en el cuaderno de hoja fija con la orden de compra y el duplicado enviado a la Subsecretaría del 1 al 5 de cada mes.*

ARTICULO 13º.- *Deberá ser supervisado por el médico del lugar.*

ARTICULO 14º.- *La responsabilidad recaerá sobre la persona encargada del botiquín y en segundo lugar sobre el médico supervisor.*

ARTICULO 15º.- *No se autorizará la instalación de un botiquín a familiares del médico de la localidad.*

ARTICULO 16º.- *Se harán excepciones al Art. 15º, cuando el solicitante sea familiar del médico y sea la única persona que está en condiciones de hacerse cargo del botiquín.*

ARTICULO 17º.- *Al elevar la solicitud para obtener la habilitación del botiquín deberá adjuntar un certificado de buena conducta, certificado de buena salud, c certificado de la Policía del lugar, donde certifique que no hay farmacéuticos y enviar el nombre del médico supervisor.*

ARTICULO 18º.- *Para ser habilitado un botiquín se requieran las siguientes condiciones:*

- a) *Un ambiente para atención al público, sobrio, higiénico y bien ventilado.*
- b) *Un depósito (en lugares de poca población puede ser reemplazado por un armario grande)*
- c) *Los ambientes tendrán dimensiones mínimas de 9 metros cuadrados. Tener piso de mosaico y otro material parecido, cielorrasos incombustibles y paredes pintadas.*
- d) *Debe poseer una heladera para medicamentos que necesiten temperaturas inferiores a los 5°C, para sueros, vacunas, etc. El incumplimiento de éste requisito determinará el decomiso de*



los medicamentos y la posibilidad de aplicación de multas según la situación y serán fijadas por la Subsecretaría de Salud.

ARTICULO 19°.- Las condiciones de los locales, su distribución, etc. serán aprobadas por la Subsecretaría de Salud con la presentación de un plano por duplicado que será visado por el Departamento de Farmacia.

ARTICULO 20°.- Podrá poseer los específicos usuales a excepción de los ya mencionados alcaloides-estupefacientes y sustancias tóxicas, así como psicotrópicos en las listas II, III y IV.

ARTICULO 21°.- En cada caso de que la persona encargada deba ausentarse de la localidad en forma temporaria notificará a la Subsecretaría de salud el nombre de la persona que lo reemplazará adjuntando el visto bueno del médico supervisor.

ARTICULO 22°.- Del horario a cumplir por los botiquines farmacéuticos será el mismo que el de las farmacias de la Provincia a excepción de aquellos que por características propias del lugar y en común acuerdo con el médico del mismo se estipulare y que a criterio de la Subsecretaria de Salud cumpla con su cometido.

ARTICULO 23°.- Deberá tener un timbre o llamador para casos de urgencia en que el botiquín está cerrado al público y en aquellos casos en que la persona encargada no tenga otro domicilio particular, la misma dirección del botiquín deberá exponer en la puerta del local su domicilio a fin de ser prontamente ubicada.

ARTICULO 24°.- El botiquín farmacéutico deberá atender las urgencias a cualquier hora del día y de la noche durante toda la semana.

ARTICULO 25°.- Debe tener materiales de curación y medicación de urgencia en las cantidades ídem a las solicitadas en Petitorio Farmacéutico.

FUNCIONES DEL MEDICO SUPERVISOR DE BOTIQUINES.

El médico supervisor de un Botiquín Farmacéutico, será el médico de mayor jerarquía del Hospital local, debiendo comunicarse al Departamento de Farmacia los cambios producidos por razones de fuerza mayor (traslados, etc.).

Se considera necesario que el médico supervisor de un Botiquín realice en forma bimestral una inspección en los mencionados establecimientos, llenando una planilla que se le suministrará y que deberá elevar para su conocimiento al Departamento de Farmacia.

Sin perjuicio de la actividad antes mencionada deberá tomar conocimiento de cualquier irregularidad que surja, notificando al Departamento de farmacia para que el mismo determine las acciones a llevar a cabo para subsanar los inconvenientes constatados.

El médico supervisor deberá tener en cuenta 3 puntos básico para el funcionamiento de un Botiquín:

- 1° Los Botiquines deben vender todos los medicamentos bajo receta.
- 2° No pueden tener en existencia estupefaciente ni sicotrópicos de ninguna lista.
- 3° No pueden preparar ni fraccionar ningún medicamento.



Se deberá constatar que las fechas de vencimientos de los productos para el expendio no hayan caducado.

Los precios de los medicamentos son fijados por Ley y con aplicación de los mismos valores para todo el territorio Nacional, por lo que los Botiquines deben tener las listas de precios de cada Laboratorio actualizadas no pudiendo cobrar valores diferentes a los allí indicados.

En caso de no tener la última lista, deberá expendir el producto de acuerdo a lo que estipule la lista anterior no pudiendo aumentar el costo del medicamento sin estar avalado por las comunicaciones (listas) mencionadas.

Asimismo, el encargado del Botiquín debe tener archivadas por orden cronológico todas las recetas que dieron origen a una venta, por el término de 1(un) año.

Con respecto a la parte física, se deberá verificar que el establecimiento mantiene orden e higiene necesarios.

Para el cumplimiento de la atención nocturna el encargado del Botiquín está obligado al despacho de las recetas debiendo poner en lugar visible su domicilio particular para que se pueda concurrir al mismo en caso de urgencia. Si la localidad cuenta con 2 Botiquines, se deberá confeccionar un fixture de turno autorizado por el Director del Hospital y el Dpto. de Farmacia de la Subsecretaría de Salud para que cada Botiquín cumpla con la obligación mencionada en forma alternada.